



República Oriental del Uruguay

Convenios
COLECTIVOS

***Grupo 1 - Procesamiento y Conservación
de Alimentos, Bebidas y Tabaco***

*Subgrupo 07- Dulces, chocolates, golosinas, galletitas
y alfajores, fideerías, panificadoras, yerba, café, té
y otros productos alimenticios*

Capítulo - Fideerías

Decreto N° 424/006 de fecha 6/11/2006



PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Dr. Tabaré Vázquez

MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS
Cr. Danilo Astori

MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Dr. Eduardo Bonomi

DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO
Sr. Julio Baraibar

**DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION NACIONAL DE
IMPRESIONES Y PUBLICACIONES OFICIALES**
Sr. Alvaro Pérez Monza

Decreto 424/006

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 6 de Noviembre de 2006

VISTO: El acuerdo logrado en el Grupo Núm. 1 (Procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabaco), Subgrupo 07 (Dulces, chocolates, golosinas, galletitas y alfajores, fideerías, panificadoras, yerba, café, té y otros productos alimenticios), Capítulo Fideerías, de los Consejos de Salarios convocados por Decreto 105/005 de 7 de marzo de 2005.

RESULTANDO: Que el 28 de setiembre de 2006 los delegados de las organizaciones representativas empresariales y de los trabajadores acordaron solicitar al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del convenio colectivo celebrado en el respectivo Consejo de Salarios.

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

ATENCIÓN: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1º del Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Establécese que el convenio colectivo suscrito el 29 de setiembre de 2006, en el Grupo Núm. 1 (Procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabaco), Subgrupo 07 (Dulces, chocolates, golosinas, galletitas y alfajores, fideerías, panificadores, yerba, café, té y otros productos alimenticios), Capítulo Fideerías, que se publica como Anexo al presente Decreto, rige con carácter nacional, a partir del 1º de julio de 2006, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho Capítulo.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; EDUARDO BONOMI; DANILO ASTORI.

ACTA: En la ciudad de Montevideo, el día 29 de setiembre de 2006, reunido el Consejo de Salarios del Grupo No. 1 "Procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabacos", Subgrupo Nº 7 "Dulces, chocolates, golosinas, galletitas y alfajores, fideerías, panificadoras, yerba, café, té y otros productos alimenticios", **Capítulo "Fideerías"** integrado por: los delegados del Poder Ejecutivo Dras. María del Luján Pozzolo, Andrea Bottini y Natalia Denegri y Cr. Claudio Schelotto; los delegados de los empleadores Dr. Raúl Damonte, Sr. Antonio Maganja y Dr. Miguel Castellán; y los delegados de los trabajadores Sres. Richard Read, Juan Carlos del Puerto, Juan Fernández, Jesús Cubero y Silvestre Domato, **RESUELVEN:**

PRIMERO: Las delegaciones del sector de los empleadores y de los trabajadores presentan a este Consejo un convenio suscrito el día de hoy, el cual se considera parte integrante de esta acta. El mismo tiene vigencia entre el 1º de julio de 2006 y el 31 de diciembre de 2007, y comprende a las empresas incluidas en el Subgrupo Nº 7 "Dulces, chocolates, golosinas, galletitas y alfajores, fideerías, panificadoras, yerba, café, té y otros productos alimenticios", **Capítulo "Fideerías"**.

SEGUNDO: Por este acto se recibe el citado convenio a efectos de la extensión del mismo por decreto del Poder Ejecutivo a todas las empresas y trabajadores incluidos en el Subgrupo.

Para constancia de lo actuado se otorga y firma en el lugar y fecha arriba indicado.

CONVENIO COLECTIVO: En la ciudad de Montevideo, el día 29 de setiembre de 2006, entre por una parte: el Sr. Antonio Maganja por la Gremial de Fideeros del Uruguay y el Dr. Miguel Castellán, y por otra parte: la Federación de Obreros y Empleados Molineros y Afines representada por los señores Juan Carlos del Puerto, Juan Fernández, Jesús Cubero y Silvestre Domato, quienes actúan, respectivamente, en su calidad de delegados y en nombre y representación de las empresas y trabajadores que componen el **Capítulo "Fideerías"** del Grupo de Consejo de Salarios Nº 1 "PROCESAMIENTO Y CONSERVACION DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y TABACOS", Subgrupo Nº 7 "Dulces, chocolates, golosinas, galletitas y alfajores, fideerías, panificadoras, yerba, café, té y otros productos alimenticios" **CONVIENEN** la celebración del siguiente Convenio Colectivo que regulará las condiciones laborales del sector, de acuerdo con los siguientes términos:

PRIMERO: Vigencia y oportunidad de los ajustes salariales: El presente convenio abarcará el período comprendido entre el 1° de julio del año 2006 y el 31 de diciembre del año 2007, disponiéndose que se efectuarán ajustes semestrales el 1° de julio del año 2006, el 1° de enero de 2007 y el 1° de julio de 2007.

SEGUNDO: Ambito de aplicación: Las normas del mismo tienen carácter nacional y abarcan a todo el personal dependiente de las empresas que componen el sector.

TERCERO: Ajuste salarial del 1° de julio del año 2006: Todo trabajador percibirá un aumento de **5,60%** (cinco con sesenta por ciento) sobre su salario nominal vigente al 30 de junio de 2006. Dicho porcentaje surge de la acumulación de los siguientes ítems:

a) Por concepto de inflación esperada el promedio simple de las expectativas de inflación relevadas del B.C.U. entre Instituciones y analistas económicos y publicadas en la página web de la institución, correspondiente al mes de junio del 2006 para el período del 01/07/06 al 31/12/06, el 3,27%;

b) Por concepto de correctivo (cláusula sexta del convenio colectivo de 9 de agosto de 2005), el 1,24%, y,

c) Por concepto de recuperación, el 1%.

CUARTO: Salarios mínimos por categoría a partir del 1° de julio de 2006: Como consecuencia de la aplicación del porcentaje de aumento establecido en la cláusula anterior (5,60%), se fijan los siguientes salarios mínimos por categoría a regir a partir del 1° de julio del año 2006:

	Por jornal
EMPASTADOR O PRENSERO	253
SUPLENTE DE EMPASTADOR O PRENSERO	211
AYUDANTES GENERALES	201
EMPAQUETADORA	199
CAJONERIA GRANDE	201
CHOFER ENTREGADOR	239
AYUDANTE ENTREGADOR	203
MOLINERO	253
MECANICO DE PRIMERA	372
MECANICO DE SEGUNDA	253
AYUDANTE DE MECANICO	211
PEON GENERAL	201

SERENO	238
CARPINTERO DE PRIMERA	372
AYUDANTE DE CARPINTERO	253
ELECTRICISTA	253
FOGUISTA	238
ENCARGADO DE MAQ. AUTOM. A BOBINA	253
CHOFER DE FABRICA	253
AUTOELEVADORISTA	253
LIMPIADOR/A	199
MANTENIMIENTO	253
BALANCERO SUPERVISOR	253
EMBOLSADOR LINEA AUTOMATICA	211
ELECTRICISTA DE SEGUNDA	208
HARINERO	201
AYUDANTE DE LABORATORIO	199
TOLVISTA	211
LAVADERO	211
PORTERO	211
REPONEDOR	239
PROMOTOR	239
AYUDANTE DE CAPATAZ	269
COORDINADOR DE ENVASADO	207
OPERARIO DE SALA DE HUEVO	211
	Por mes
GERENTE	16535
SUB-GERENTE	14139
CONTADOR	12430
CAJERO	10785
JEFE DE VENTAS	10785
JEFE DE CONTADURIA	10785
COBRADOR	10785
CAPATACES GENERALES	9112

TENEDOR DE LIBROS	9112
CUENTACORRENTISTA o AUX. 1º	7595
ENCARGADO DE ALMACEN Y COMPRAS	7539
CAPATAZ DE SECCION	7344
CAJERO DE VENTAS	7220
AUXILIAR 2º Y ENC. DE CONTR.	6465
CAJERO AUXILIAR	5893
AUXILIAR 3º	5701
AUXILIAR DE VENTAS	5522
ENC. O EMP. DE EXPEDICION	9236
VIAJANTE, CORREDOR, VENDEDOR	11428
TELEFONISTA	5147
REPARTIDOR (*)	
LABORATORISTA	8155
CADETE	4986
VENDEDOR A COMISION (**)	

(*) El salario se compone de un salario mínimo más comisión. Sin perjuicio de ello la remuneración no puede ser inferior al salario del Chofer Entregador

(**) Se integrará únicamente con comisiones sobre ventas, asegurando las empresas un ingreso mínimo de dos salarios mínimos nacionales, en caso de no cubrirse dicho monto con las comisiones.

QUINTO: Ajuste salarial del 1º de enero del año 2007: A partir del 1º de enero de 2007 se acuerda un incremento en las remuneraciones que registrará hasta el 30 de junio siguiente y que se compondrá de la acumulación de los siguientes factores:

a) Por concepto de inflación esperada, el promedio simple de las expectativas de inflación relevadas del B.C.U. entre Instituciones y analistas económicos y publicadas en la página web de la institución, correspondiente al mes de diciembre de 2006 para el período del 01/01/07 al 30/06/07;

b) Por concepto de correctivo, la diferencia en más o en menos entre la inflación esperada para el período 01/07/06-31/12/06 y la variación real del IPC del mismo período; y

c) Por concepto de recuperación, el 1,5%.

SEXTO: Ajuste salarial del 1º de julio del año 2007: A partir del 1º de

julio de 2007 se acuerda un incremento en las remuneraciones que regirá hasta el 31 de diciembre siguiente y que se compondrá de la acumulación de los siguientes factores:

a) Por concepto de inflación esperada el promedio simple de las expectativas de inflación relevadas del B.C.U. entre Instituciones y analistas económicos y publicadas en la página web de la institución, correspondiente al mes de junio de 2007 para el período del 01/07/07 al 31/12/07;

b) Por concepto de correctivo, la diferencia en más o en menos entre la inflación esperada para el período 01/01/07-30/06/07 y la variación real del IPC del mismo período; y

c) Por concepto de recuperación, un 1,6%.

SEPTIMO: Trabajo Nocturno: Las horas trabajadas por el personal comprendido en el presente decreto entre las 22 y las 6, ya sean éstas normales o extraordinarias y cualquiera sea la hora de comienzo del turno, se abonarán con un incremento del 20% (veinte por ciento) (art. 6° del decreto 754/85 de 12/12/1985, publicado en el Diario Oficial N° 22.087 de 17/1/1986).

OCTAVO: Ropa de Trabajo: Las empresas comprendidas en el presente convenio proveerán a su personal obrero, sin cargo, dos uniformes de trabajo por año, uno en el primer semestre y otro en el segundo, o los dos juntos a criterio de cada empresa. No se incluye el calzado, salvo que disposiciones legales o reglamentarias exijan la utilización por el personal de un calzado especial, en cuyo caso éste también será sin cargo proveído por la empresa (art. 7° del decreto 754/85 ya mencionado).

Lo precedentemente dispuesto se amplía de acuerdo al decreto 640/987 art. 6: a) De los dos equipos que reciben los choferes y repartidores de las empresas comprendidas en el presente acuerdo, necesariamente uno de ellos deberá ser de invierno. b) Los equipos precedentemente establecidos, deberán ser entregados al personal a razón de un uniforme en el primer semestre del año y el otro en el segundo semestre, o los dos juntos a criterio de cada empresa.

Se establece que cuando existan sectores en la empresa donde las condiciones de trabajo lo requieran se entregará sin cargo, a los trabajadores afectados a dichas secciones, ropa de abrigo adecuada en marzo de cada año (por ejemplo saco o campera de abrigo).

NOVENO: Día del Molinero: El día 18 de agosto de cada año se celebrará el Día del Molinero, que tendrá el carácter de feriado pago para los trabajadores del sector, debiéndose abonar doble en caso que se presten tareas en dicho día.

DECIMO: Bebederos: Establécese que las empresas comprendidas en

el presente decreto instalarán para personal bebederos de agua fría, con un mínimo un bebedero por empresa. (art. 7° decreto 640/987).

DECIMOPRIMERO: Descuento de la cuota sindical por planilla: Las empresas comprendidas por el presente convenio retendrán la cuota sindical a aquellos trabajadores que lo autoricen por escrito.

DECIMOSEGUNDO: Queda expresamente establecido que el sexo no es causa de ninguna diferencia en las remuneraciones por lo que las categorías se refieren indistintamente para hombres o mujeres.

DECIMOTERCERO: Prima por antigüedad: La prima por antigüedad establecida por decreto N° 668/988 de 17/10/88, modificada por acuerdo de 24/10/1990, se liquida de la siguiente forma: a) la base de cálculo será la base de prestaciones y contribuciones (BPC) a la seguridad social (ley 17.856); b) se comenzará a percibir cumplido un año de antigüedad y será de un porcentaje de 2% para este primer nivel; c) cumplidos cuatro años de antigüedad se incrementará en un porcentaje del 2% más y así sucesivamente cada cuatro años un 2% más sin límite de tiempo; d) la misma se dividirá entre 25 y se pagará por día trabajado, no incrementándose por ningún otro concepto.

DECIMOCUARTO: Prima por presentismo: La prima por presencia vigente en el sector (decreto 668/88 de 17/10/88) es de cuatro horas semanales. La misma se percibirá por la presencia física del trabajador y se computará semanalmente. En caso de accidente de trabajo los días de ausencia de la primera semana se contabilizarán como efectivamente trabajados. Se admitirá asimismo un máximo de 15 minutos semanales por concepto de llegadas tarde. En los casos en que se interrumpa el trabajo por decisión de las empresas, el trabajador percibirá igualmente la prima. Las empresas comprendidas en el presente acuerdo incluirán los montos de prima a la presencia en las declaraciones que efectúen para presentar en DISSE.

DECIMOQUINTO: Feriados especiales: Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley del 17/12/1945, se establece doble paga para el trabajo realizado los días domingos y los siguientes feriados: 6 de enero, 19 de junio, 12 de octubre y 2 de noviembre. Se consideran como feriados los días 1° de enero, 1° de mayo, 18 de julio, 25 de agosto y 25 de diciembre en lo que se refiere al pago de jornales. En caso de trabajar se pagará doble más el día que corresponda por Ley nacional dictada al efecto.

Los feriados 6 de enero, 19 de junio, 18 de agosto, 12 de octubre y 2 de noviembre de cada año, podrán ser trasladados al sábado o lunes más cercano, con un preaviso de diez días, no variando el régimen de retribución acordado en convenios anteriores.

DECIMOSEXTO: Licencias especiales: a) Licencia por fallecimiento:

En caso de fallecimiento de un familiar directo del trabajador, se concederá una licencia de un día pago. A estos efectos se considerarán familiares directos a los parientes de primer grado (padres, hijos, hermanos) y cónyuge. No se sancionarán las faltas de hasta por 3 días ocasionadas por el fallecimiento de un familiar directo. **b) Licencia por matrimonio:** En oportunidad de contraer enlace un trabajador se le concederá una licencia de un día con goce de sueldo. **c) Licencia por paternidad:** En caso de nacimiento de cada hijo, el personal masculino gozará de una licencia de un día pago. En todos los casos el trabajador deberá presentar el certificado correspondiente.

DECIMOSEPTIMO: Los salarios mínimos establecidos corresponderán a las tareas que real y efectivamente cumpla cada trabajador según su categoría. Pero quienes desempeñen varias funciones en forma alternada, percibirán el sueldo correspondiente a la categoría superior que está desempeñando. Sin embargo, cuando el obrero o empleado desempeñe una categoría superior a la habitual, ganará el jornal correspondiente a dicha categoría. Si el trabajador se desempeñara en dicha categoría 75 jornales de trabajo continuo o discontinuo en el término de un año lectivo, adquirirá el derecho a la categoría superior.

DECIMOCTAVO: Tercerizaciones: No se tomará personal contratado o tercerizado para cubrir las tareas del personal efectivo, salvo que el personal efectivo no pueda realizar las mismas. El personal tercerizado o contratado que trabaje 90 jornales o el equivalente a 720 horas continuas o discontinuas en el período de un año, será incorporado al personal efectivo de la empresa.

DECIMONOVENO: Las empresas del sector pagarán a todo su personal conjuntamente con el aguinaldo correspondiente al período 1º de diciembre - 31 de mayo, un complemento de aguinaldo cuyo monto será igual a la suma generada por ese concepto en el período indicado. Este beneficio deberá abonarse conjuntamente con el legal y dentro de los mismos plazos.

VIGESIMO: Permanencia de los beneficios: Se reitera que los beneficios acordados en el presente convenio así como los derivados de convenios o acuerdos anteriores, tienen carácter permanente, y se declara su plena vigencia.

VIGESIMOPRIMERO: Licencia sindical: Se establece que los trabajadores del sector podrán tomarse por concepto de licencia sindical hasta un máximo de 32 horas laborales por mes, no acumulativas. Para su efectivización se requerirá un preaviso de 24 horas, salvo en caso de urgencia debidamente justificada, coordinando con la empresa de tal

manera de no alterar el trabajo. A posterioridad el trabajador deberá exhibir el comprobante del Sindicato de rama que justifique dicha licencia. Cada empresa del sector estará obligada, para el caso de que uno de sus empleados fuera designado delegado de rama, a otorgarle 16 horas laborales por mes por concepto de licencia gremial para el estricto cumplimiento de actividad sindical. El monto abonado por las empresas por las horas que el trabajador destine a licencia gremial será igual al que hubiera percibido en caso de haber trabajado.

VIGESIMOSEGUNDO: Ambas partes acuerdan instalar una Comisión Tripartita en el ámbito del Consejo de Salarios a efectos de controlar el cumplimiento del presente acuerdo, así como considerar los posibles problemas de interpretación que el mismo pudiera plantear. La misma se reunirá a solicitud de cualquiera de las delegaciones del Consejo de Salarios.

VIGESIMOTERCERO: Cláusula de paz y de prevención y solución de conflictos: 1^º) Durante la vigencia del presente Convenio, los trabajadores no realizarán petitorios, acciones o movilizaciones gremiales tendientes a modificar los aspectos acordados en este documento, con excepción de las medidas resueltas con carácter general por el PIT-CNT, F.O.E.M.Y.A. y/o CO.FE.S.A. 2^º) Las partes acuerdan comunicarse recíprocamente todas aquellas situaciones conflictivas o que pudieran generar una situación conflictiva, comprometiéndose previamente a tomar cualquier medida gremial a reunirse en DI.NA.TRA. a efectos de solucionar el diferendo. En caso de no llegar a acuerdo, tal situación será sometida a la consideración del respectivo Consejo de Salarios, con participación de los delegados designados para el sector Fideerías por ambas partes, a efectos de que éste asuma su competencia de conciliador. En caso de fracasar las tratativas las partes quedarán en libertad de acción.

VIGESIMOCUARTO: Declaración unilateral de la delegación de trabajadores: Es aspiración de los trabajadores que se extienda en el próximo convenio a todas las empresas del sector el beneficio de la canasta que la mayoría de las empresas otorga desde 1990 en forma equitativa a todos sus trabajadores en forma mensual, y que está compuesta por 5 kgs. de productos y subproductos.

VIGESIMOQUINTO: Las partes convienen que la retroactividad se hará efectiva a partir de la firma del presente.

Para constancia se firma la presente en el lugar y fecha arriba indicados.

